



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00856-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EIDER ARLEY MOTTA PERDOMO Y OTROS
hermes-molina@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.novedades@fiscalia.gov.co
dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
juancreyes1@hotmail.com
desjnotif@desj.ramajudicial.gov.co

En providencia del 19 de noviembre de 2021, este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la entidad demandada – Rama Judicial interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar a audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub iudice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada – Rama Judicial contra la sentencia del 19 de noviembre de 2021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada – rama judicial contra la sentencia del 19 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e785fe07f0cd52a46aed3f8f65b9db1d3f04bbeebaf162c23c1deb92027033

Documento generado en 16/02/2022 02:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00791-00
Demandante: JOSE GONZALEZ PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL –
CREMIL.

Conforme a la constancia secretarial de fecha 12 de julio de 2021, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentado por la sociedad Conde Abogados Asociados S.A.S, en calidad de apoderados del señor JOSÉ GONZALEZ PEÑA, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia promovida por JOSÉ GONZALEZ PEÑA, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la cual se pretende obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

PRIMERO: *Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20173170687781:MDN-CGFM-CORJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha del 29 de abril de 2017 y recibido el 17 de mayo de 2017, por el cual se negó el pago del 20% del salario, reajuste salarial, prestacional, reliquidación de censarias e intereses de las cesantías, subsidio familiar y subsidio de vivienda, oficio expedido por la Oficina de sección de Nomina del Ejercito Nacional.*

SEGUNDO: *Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 211 21470-21521 expedido el 30 de marzo de 2017 por la caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL y recibido el 19 de mayo de 2017, mediante el cual se niega el reajuste del 20% de la asignación de retiro, así como la aplicación correcta de la prima de antigüedad, también negó el subsidio familiar y el incremento de la prima de orden público al 25%.*

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se acuerde que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional cancelara al convocante el 20% del salario mensual dejado de percibir desde el año 2003 y hasta su retiro, así reajustará y reliquidará tanto el salario como las prestaciones sociales, bonificaciones devengadas y demás asignaciones, pagándose la diferencia que haya lugar, así como que reconocerá y pagara la bonificación y/o*

¹ Folio 83 anexo 01 cuaderno principal 1, expediente digital

subsidio familiar a que tiene derecho el actor, incrementado en un 20% tal como las demás asignaciones.

CUARTO: *Por la anterior nivelación, y a título de restablecimiento del derecho, se acuerde que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL reliquidará la pensión del convocante teniendo en cuenta para ello la nivelación del 20% en todos los factores que se utilizaron para liquidar dicha prestación, así como se tenga en cuenta el subsidio familiar que deberá ser reconocido al demandante, y de igual forma se aplique el porcentaje de la prima de antigüedad en debida forma, se efectúen las reliquidaciones adicionales a que haya lugar a fin de que la asignación sea liquidada correctamente.”*

Tras surtirse las etapas procesales correspondientes², se observa que hasta la fecha no se ha vinculado a la *litis* a quien tiene interés directo en las resultas del proceso, al emanar de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, el oficio No. 21121470-21521 expedido el 30 de marzo de 2017, mediante el cual se negó al actor el reajuste del 20% de la asignación de retiro y la aplicación correcta de la prima de antigüedad, el subsidio familiar y el incremento de la prima de orden público al 25%.

II. CONSIDERACIONES

a) Nulidades procesales originadas en la omisión de vinculación a las partes.

Con relación a las nulidades procesales, el Código General Del Proceso en su artículo 133 numeral 8 establece como causal de nulidad la indebida notificación de las providencias judiciales, miremos,

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

² Fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

“Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (Subrayada por el Despacho)..

Como se observa, el legislador ha sido claro en enfatizar sobre qué aspectos el Juez debe ejercer el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y, en el numeral octavo de la norma citada, se indica como causal de nulidad, la omisión de citar a una persona que debió ser vinculada, de conformidad con la ley.

En lo referente a vinculación de terceros, el artículo 171 *ibidem*³ consagra que en la admisión de la demanda, el Juez debe ordenar la notificación personal de los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso.

De igual manera, el artículo 224 *ibidem* estipula:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo [172](#) de este Código”.

³ **“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso

(...)”

b) Caso de autos.

Descendiendo al *sub judice*, este Despacho avizora que, en el medio de control de la referencia, se incurrió en un error procesal, dado que se omitió el trámite consagrado en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la vinculación de personas que tienen interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, tenemos que, en la demanda, el señor JOSÉ GONZALEZ PEÑA, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *El oficio N° 20173170687781:MDN-CGFM-CORJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha del 29 de abril de 2017, expedido por la Oficina sección de Nomina del Ejército Nacional.*
- *Oficio N° 211 21470-21521 expedido el 30 de marzo de 2017 por la caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL*

De esta manera, se evidencia que cualquier decisión que se adopte en torno a las pretensiones de la demanda, beneficiaría o perjudicaría, a las entidades que emitieron los actos administrativos, quienes están legitimadas en la causa por pasiva, pues obsérvese que la reclamación corresponde al 20% del salario mensual dejado de percibir desde el año 2003 y hasta su retiro, derecho que al ser reconocido compete a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; y la obligación de reliquidar la pensión del convocante teniendo en cuenta para ello el 20% en todos los factores que utilizaron para liquidar la pretensión y efectuar la liquidaciones a que haya lugar le corresponde a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

En este sentido, este Juzgado considera necesario citar como sujeto pasivo del medio de control a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL y a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. de conformidad con lo consagrado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, para lograr su comparecencia al proceso, se ordenará vincular a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

En virtud a que se omitió la citación y notificación de las personas que tienen interés en los resultados del proceso, esto es, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL este Despacho, de conformidad con lo consagrado con el artículo 133 del Código General del Proceso, decretará la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, es decir, a partir del auto expedido el 30 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECLARAR** a nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 30 de mayo de 2018, por medio del cual se admitió la demanda, dado que se debió ordenar la vinculación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, quienes tienen un interés directo en el proceso.

Auto Declara Nulidad
Radicado: 18001-33-33-001-2017-00791-00

SEGUNDO. - **VINCULAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4a3d3daf5834db0e8119aad74dee94c872973ba959b1a7058cdcba9d264824**

Documento generado en 17/02/2022 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00499-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: CLARA INES BELTRAN
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de CLARA INES BELTRAN, de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y a favor de su mandante, con fundamento en las sentencias del 16 de mayo de 2013 y 28 de noviembre de 2013, proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, respectivamente.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

*“**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que las sentencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001-33-33-001-2012-00204-00 constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” y a favor de la parte ejecutante.

De otra parte, se observa que la Profesional Universitaria Grado 12, Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo allegó liquidación en el presente asunto de los valores que adeuda la entidad ejecutada por concepto de descuentos en salud desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017, además de los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia (12 de diciembre de 2013) hasta el 31 de diciembre de 2017, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos valores.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y a favor de la señora CLARA INES BELTRÁN por los siguientes conceptos:

- SUSPENDER de manera definitiva el descuento del 12% efectuados sobre la mesada pensional adicional del mes de diciembre de la pensión de jubilación de la señora CLARA INES BELTRAN, tal como lo ordenó el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia del 28 de noviembre de 2013.
- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$2'419.102.16), por concepto de descuentos del 12% a la mesada adicional del mes de diciembre de la pensión de jubilación del ejecutante, realizadas desde el mes de diciembre de 2009 a diciembre de 2017. Además, se deberán pagar las sumas que a partir de diciembre de 2017 se sigan deduciendo por dicho concepto, hasta tanto finalice el descuento.
- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1'543.598,40) por concepto de intereses generados desde el 12 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2017. Además, de los intereses que se generen a partir del 01 de enero de 2018 y hasta que se surta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO. - CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57109645af92e4cde0880ff4059154bc13af75455990faa8a1225ff05050d2cb**

Documento generado en 17/02/2022 09:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00849-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBINSON DANIEL ALARCON GARCÍA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibidem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no propuso excepciones, por tanto, no hay excepciones previas por decidir y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN excepciones por decidir.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf42b5db53a87129e77a483aae57ca376febb65799107d9182480eed5017e8ec**

Documento generado en 17/02/2022 03:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00159-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LETICIA POVEDA GARZÓN
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACION-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el proceso dentro del término de traslado de las excepciones, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 26 de abril de 2021¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Mediante auto del 21 de enero de 2022², este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, frente al cual, guardó silencio, tal como se indicó en constancia secretarial del 01 de febrero de 2022³

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LETICIA POVEDA GARZÓN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

¹ Pdf 13Desistimiento – Expediente Electrónico

² Pdf 19Traslado – Expediente Electrónico

³ Pdf 21IngresoADespacho

⁴ **“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

(...)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

Quando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZA**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4545a6ae775de11aeb8310304b21c981684bb458c3b8271530f6e15931d3df**

Documento generado en 18/02/2022 10:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00247-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIGUEL ALBÁN GÓMEZ RUIZ Y OTROS
dccortes2017@gmail.com
garciaovarabogados@gmail.com
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no propuso excepciones, por tanto, no hay excepciones previas por decidir y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN excepciones por decidir.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **3f7eab4b8ea7ffb5dd3af6b2d860ba0885fc4982be02f156d08a3282d5e25887**

Documento generado en 17/02/2022 03:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00318-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON FREDI GUACA DIAZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra del Auto con fecha 04 de junio de 2021 el cual resolvió rechazar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por JHON FREDI GUACA DIAZ en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. Del recurso de reposición interpuesto:

Mediante escrito allegado por la apoderada de la parte actora¹, solicita la reposición del auto de fecha 04 de junio de 2021 que RECHAZO el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por JHON FREDI GUACA DIAZ en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con ocasión a que la parte demandante no subsanó la Demanda conforme a lo dispuesto en el Auto de fecha 11 de diciembre 2020.

“Se equivoca el despacho al manifestar “... que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.... de conformidad con la constancia secretarial del 29 de marzo del 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte guardo silencio...” pues como se observa en este documento y los que se anexaran a continuación se cumplió con lo establecido en el momento de la radicación de la misma y lo requerido por su despacho con posterioridad. Al momento de radicar la demanda y/o enviar por correo electrónico la demanda y sus anexos al correo electrónico habilitado para la presentación de las mimas repartoprocesosadmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co se envió de manera simultánea a los buzones electrónicos del Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y al Ministerio Publico elondono@procuraduria.gov.co; buzones que se encuentran fijados en las respectivas páginas web de las entidades, dando cumplimiento a la formalidad exigida por el artículo 6 del decreto 806 del 2020.”

¹ Pág. 32 del Archivo No. “12Reposicion”

2. De la procedencia de los recursos:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue notificado por estado el 08 de junio de 2021, por lo tanto, el término para interponer el recurso vencía el 11 de junio, y como quiera que el mismo fue interpuesto ese mismo día por la apoderada de la demandante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo, en cual será resuelta previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 1 de diciembre del 2.020, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, así mismo, de conformidad con la constancia secretarial del 29 de marzo del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

Por su parte, la apodera de la parte actora solicita la reposición del auto de fecha 04 de junio de 2021, indicando que el día 16 de diciembre remitió la respectiva subsanación de demanda, encontrándose dentro del término legal.

Así las cosas, revisado el correo electrónico se encontró que efectivamente la demandante dentro del término otorgado remitió subsanación de demanda desde el correo asistentecaquetalp@gmail.com adjuntando constancia de envío de demanda a los correos notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co y elondo@procuraduria.gov.co

En virtud de lo anterior la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JHON FREDI GUACA DIAZ, a través de apoderada judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, fue SUBSANADA y reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER la providencia de fecha 04 de junio de 2018, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto

SEGUNDO. – ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por JHON FREDI GUACA DIAZ contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

QUINTO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

SEXTO. - ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

SEPTIMO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad4564ba3da88469504df5a34a251dabf67e12562ef802b270c8e1d16a26bd88

Documento generado en 18/02/2022 09:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00408-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ILDEFONSO BARRAGÁN TORREJANO
coyarenas@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso, únicamente, la excepción innominada, por tanto, no hay excepciones previas por decidir y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN excepciones por decidir.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3363ef446e2d06e6dc4dc171e2edc9c46d7e65725f234d04812b42d1c9c85f2

Documento generado en 18/02/2022 03:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00261-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALBA ENDO FAJARDO
sandroj3@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florenciacqueta.gov.co

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La señora ROSALBA ENDO FAJARDO a través de apoderado judicial ha promovido el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 0335 “*POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA A UNA DOCENTE*”, del 14 de septiembre del 2020; a título de restablecimiento del derecho, solicita se reintegre al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior o igual categoría de funciones y requisito afines para su ejercicio.

III. CONSIDERACIONES

Del análisis efectuado a la demanda y sus anexos, se pudo establecer que la misma no puede ser admitida por las siguientes razones:

a. Caducidad de la acción.

El artículo 138 del CPACA, respecto a la caducidad establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento*

del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”. Resaltado nuestro.

Así mismo, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 ibidem, establece el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

De lo anterior se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

El Consejo de Estado¹ por su parte, al referirse a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableció:

“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal (27)² y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos.

Según lo ha reiterado esta Corporación(28)³ la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad (...).”

En el caso concreto, observa el Despacho que en los anexos de la demanda, obra prueba de que la notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0335 de 2020 se efectuó el 14 de septiembre de la misma anualidad⁴, lo que significa que a partir del día siguiente, a saber, el 15 de septiembre de 2020, empezó a contabilizarse el término de caducidad de cuatro

¹ Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, Bogotá DC, auto del 18 de febrero de 2016, radicado 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13).

² Es decir un requisito que debe acreditarse ab initio de la formulación de la demanda.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Bogotá 3 de abril de (sic) Radicación No. 25000-23-27-000-2010-00041-01, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ Pagina 9 del Archivo “02AnexoDemanda” del Expediente Digital

meses de que disponía la parte actora para demandar, término que vencía el 15 de enero de 2021, sin embargo, el 09 de octubre de 2020 éstos fueron suspendidos al presentarse acción de tutela como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable contra los actos acusados, es decir, faltando 3 meses y 6 días para que operara el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, dicha acción constitucional correspondió por reparto al Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia Caquetá, quien mediante sentencia de tutela de primera instancia No. 114 del 23 de octubre de 2020⁵ negó por improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por la accionante, razón por la cual, impugno la decisión, conociendo en segunda instancia el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, que mediante fallo de tutela de fecha 09 de diciembre de 2020⁶ revocó la decisión proferida en primera instancia y concedió la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tutelando los derechos fundamentales invocados por la actora, ordenando que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de su decisión, reintegrara a la señora ROSALBA ENDO FAJARDO, al cargo que venía ejerciendo dentro de la planta de personal de la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, Caquetá, y/o a uno de iguales o mejores condiciones, hasta tanto la Jurisdicción Contenciosa Administrativa decida la legalidad de su desvinculación, para lo cual la accionante deberá accionar el aparato jurisdiccional en la vía ordinaria, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la decisión.

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. *Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

⁵ Página 11-16 del Archivo “02AnexoDemanda” del Expediente Digital

⁶ Página 19-30 del Archivo “02AnexoDemanda” del Expediente Digital

Sea lo primero manifestar, que si bien la norma transcrita establece la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que corresponde al actor dentro de los 2 meses siguientes a la fecha del fallo iniciar la acción judicial correspondiente, so pena de cesar los efectos transitorios, ello no quiere decir que se crea un nuevo término para acudir a la administración de justicia, pues se deben cumplir los requisitos de procedibilidad establecidos para el acción correspondientes, para el caso que nos ocupa, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben cumplir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de octubre de 2014 con ponencia de Lucy Jannette Bermúdez Bermúdez dentro del proceso con radicado No. 47001-23-33-000-2013-00147-02, estableció lo siguiente:

El amparo transitorio a que se refiere el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, se abre paso en aquellos eventos en los que, a pesar de existir otro mecanismo de defensa, las condiciones que rodean el asunto, hacen imperiosa e impostergable la intervención del juez constitucional en aras de impedir oportunamente la violación de los derechos fundamentales y así, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Y, es precisamente por la naturaleza de los derechos que se persigue proteger que el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 habilitó al juez constitucional, para que, en situaciones excepcionales como la señalada, impartiera una medida de protección con efectos temporales, mientras el juez natural decide de manera definitiva el asunto. Circunstancia que solo puede ocurrir, si al momento de instaurar el medio de control pertinente el actor cumple con los presupuestos procesales exigidos por el ordenamiento jurídico para su ejercicio -ejemplo la caducidad-, por ser éstos los que condicionan la admisibilidad de la demanda o impiden un pronunciamiento de fondo por parte del operador jurídico. Por lo anterior, cuando el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 establece que concedida la tutela como mecanismo transitorio la acción correspondiente debe ejercerse en un “un término máximo de cuatro meses” debe entenderse que con la presentación de la solicitud se suspende el término de caducidad de la acción principal, por lo que el beneficiado con la orden debe ejercer el medio de control correspondiente dentro del plazo que falte para que opere la caducidad de éste. Resalta la Sala que si bien la norma no lo dice así expresamente, dada la transitoriedad de los efectos del amparo y la naturaleza supletiva, residual, excepcional y subsidiaria de esta acción, hay que entender lógicamente que con ella no es viable sustituir ni las vías ordinarias ni mucho menos los trámites y requisitos que deben seguirse en los diferentes procesos, por lo que no puede entenderse en manera alguna que a través de la tutela se consagre un término de caducidad especial, ya que la protección conferida no puede ir en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico. Pues, la tutela fue concebida con el fin de evitar un daño irreparable más no con el objeto de implantar un régimen de excepción, paralelo a los demás medios de control, a través del cual se puedan variar las reglas previstas para el ejercicio de cada acción, al antojo del juez constitucional. Hacerlo, implicaría una práctica insana que devendría en la utilización indebida del mecanismo constitucional y a la inutilidad e inoperancia de las

demás acciones. Así, la correcta interpretación de la disposición reseñada, impide entender que en aplicación del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 se haya consagrado un plazo especial de caducidad para las acciones ordinarias en favor única y exclusivamente del beneficiado con la protección transitoria, pues esto equivaldría a permitir que con el referido mecanismo constitucional sea posible eludir los requisitos de los distintos medios de control y revivir términos ya fenecidos. En consecuencia, dada la precariedad del amparo y la incompetencia del juez de tutela para variar las condiciones previamente impuestas por el legislador, la solicitud de amparo, como ya se dijo, solo tiene la virtualidad de suspender los términos, más no ampliarlos o adicionarlos y con ello premiar la desidia de los ciudadanos, por lo que si el interesado no intenta la acción dentro de la oportunidad legal debe ser sancionado con la expiración del plazo para interponer el medio de control.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que el término de caducidad de cuatro meses establecido para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser interrumpido con la presentación de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pero en ningún caso se puede deducir que con el amparo de la acción constitucional, el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, otorga un nuevo término de 2 meses para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pues corresponde a la parte actora presentar el medio de control pertinente, dentro del término que le faltare para operar la caducidad antes de presentar la acción constitucional, pues de lo contrario lo haría por fuera del término establecido para ello, y en consecuencia se deberá rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En ese sentido, retomamos lo dicho anteriormente, la Resolución No. Decreto 0335 de 2.020 fue notificado el 14 de septiembre de 2020⁷, por lo que el término de los 4 meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, empezó a correr a partir del 15 de septiembre de 2020, el cual vencía el 15 de enero de 2.021, no obstante, dicho término fue suspendido el 09 de octubre de 2020 con la presentación de la acción de tutela, es decir, faltando 3 meses y 6 días para que operara el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 09 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia Caquetá, se amparó el derecho fundamental solicitado por la parte actora, por lo que el término de caducidad se reanudo el día 10 de diciembre de 2020, contando el extremo procesal demandante hasta el 16 de marzo de 2021 para presentar la demanda, pero tal como consta en el acta de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial⁸, solo se realizó el 29 de abril de 2021, por lo que se encuentran más que vencidos los 4 meses de que disponía para iniciar el proceso judicial en aras de lograr la nulidad del acto administrativo que pretendía

⁷ Página 9 del Archivo "02AnexoDemanda" del Expediente Digital

⁸ Archivo "06ActaReparto27138RosalbaEndo" del Expediente Digital

fuera declarado nulo, en consecuencia, ya ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado primero,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19.

TERCERO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe, también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

CUARTO: Ejecutoriada el presente auto, háganse las anotaciones del caso y devuélvase los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDDO

Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c1820a28820ee43297dfc87ab5929e01a7cb37ab3ac8f691bc2d08ecf2f87b**

Documento generado en 17/02/2022 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00362-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante: TERESA DE JESUS PARRA HOYOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Una vez analizada la solicitud de conciliación prejudicial presentada por las partes, este Despacho observa que no existe en el expediente constancia expedida por la Coordinadora de Nómina de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, de la asignación básica percibida por la señora TERESA DE JESUS PARRA HOYOS en el año 2018, con el fin de realizar la liquidación y precisar si la suma reconocida por concepto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías se realizó conforme lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, previo a decidir, se solicita a la apoderada de la parte actora para que alleguen la certificación de la asignación básica de la accionante para el año 2018.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora para que allegue constancia de la asignación básica percibida por la señora TERESA DE JESUS PARRA HOYOS en el año 2018.

SEGUNDO. - Una vez allegada la constancia, ingrese el proceso al Despacho para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ec18725e8488944c471b435fcad4ec32c354f66d9e43b8f40d1cf0c6f3093f**

Documento generado en 17/02/2022 03:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00439-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: KAREN DANIELA TIQUE TRUJILLO Y OTROS
martinmorenopolania@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por BERNARDO TIQUE MARTINEZ y SANDRA MILENA TRUJILLO GONZALEZ, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hija KAREN DANIELA TIQUE TRUJILLO, contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado MARTIN GAEL MORENO POLANIA como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2c49ef40be45a793af6aa93b9e681ecd2039fddd7be34be9b386a937a55148**

Documento generado en 18/02/2022 03:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-003-2018-00757-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMPARO MORA SOSSA
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Una vez analizada la solicitud de terminación de proceso presentada por las partes, este Despacho observa que el contrato de transacción suscrito el 29 de octubre de 2.020 no se encuentra completo y no se allegaron los documentos que soportan el acuerdo, relacionados en el acápite de anexos, tales como, la Resolución 13878 del 28 de julio del 2.020, la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional y copia de la comunicación de la Fiduprevisora S.A. con radicados 2020-ER-264464, 2020-ER-251224 y 2020-ER-248631 del 22, 9 y 7 de octubre del 2.020 respectivamente.

En consecuencia, previo a decidir, este Juzgado requerirá a los sujetos procesales para que alleguen la totalidad del contrato de transacción y los anexos que conforman el negocio jurídico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR a la parte actora para que allegue los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez allegados los documentos requeridos, **INGRESAR** este proceso a Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a23f8a4aa4be402830528409ea63ca7dc9bbec405dca2decdd25d2b82ba8fc7**

Documento generado en 17/02/2022 03:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-003-2019-00033-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
samuelaldana2302@hotmail.com
Ejecutado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En virtud de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, el despacho accederá al embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios indicados en el escrito petitorio, de cualquier producto bancario cuyo titular sea el demandado, limitándolo a la suma de dieciocho millones seiscientos cincuenta y seis mil ochenta y cuatro pesos (\$18'656.084).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea la Nación-Fiscalía General de la Nación en las cuentas bancarias, depósitos o cualquier otra denominación, enunciadas en el memorial allegado el 15 de febrero de 2022 (PDF 01MedidaCautelar Cuaderno Medida Cautela - Expediente Electrónico), a órdenes de este despacho judicial.

Es de anotar que la medida se limita al valor \$18'656.084, siempre y cuando se respeten los saldos inembargables de depósitos de ahorro que estableció la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al numeral 2º del artículo 594 del CGP. Exceptuándose además las sumas que estén destinadas al pago de salarios y prestaciones sociales.

Se advierte además que la medida no procederá si dichos recursos hacen parte de los bienes inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 ibídem, o de los recursos que provengan de los ingresos corrientes de la Nación y del Sistema General de Participaciones, y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, las del estatuto orgánico de presupuesto para los bienes y rentas del presupuesto, y aquéllas que tengan una destinación específica constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Jueza

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867a6547fba398293cc400d8981d9d31b668952c62cb3383a79cfc3db9dec5df**

Documento generado en 18/02/2022 10:28:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-752-2014-00136-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YINNI CABRERA CARVAJAL Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

En audiencia inicial llevada a cabo el día 06 de abril del 2.017¹, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia decretó a favor de la parte actora, la práctica del dictamen pericial por un Ingeniero Geólogo, para que realice la valoración del terreno ubicado en la calle 7 Bis No. 3-38 del sector 5 del barrio las Malvinas, con el fin de determinar si es una zona de alto riesgo y si lo fue antes del 23 de abril de 2012.

Así mismo, determinar que obras de mitigación y control del riesgo debieron adoptarse por parte de las entidades territoriales con el fin de haber prevenido el deslizamiento de tierra ocurrido el 23 de abril del 2012.

En memorial del 05 de noviembre del 2.020, la parte actora allega respuesta de Corpoamazonia, en el que informa lo siguiente:

“(...) se cuenta desde la Dirección General de CORPOAMAZONIA, con profesionales Geólogos, Ingeniero Civil, Geógrafos y desde las Territoriales con el apoyo de ingenieros ambientales expertos en el área”, y en lo relacionado con el procedimiento para la práctica del dictamen dentro de un proceso judicial arguyó: “Respecto a los procedimientos de valoración en situaciones judiciales, se recomienda officiar directamente al CMGRD del municipio, para que a través del comité de conocimiento del cual las CAR’s hacemos parte, se realice la valoración específica y condiciones del escenario del riesgo.(...)”

A efecto de lo anterior, se requerirá a la parte actora, para que, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, gestione la recolección de la prueba decretadas, elaborando y remitiendo el respectivo oficio a la entidad, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ Fl 471-481 del archivo 04Expedientedigitalizado

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora para que adelante el trámite correspondiente para el recaudo de la prueba pericial decretada a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ecce9ff4062ed73a8edcc0b984d1a7b51251b5e196ff79d8fd6b724eba56cb**

Documento generado en 17/02/2022 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>